



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001-40-03-06-2021-00512-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JAIRO ALEXANDER FLOREZ ARAUJO** contra **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** - vinculados **DATA CREDITO - EXPERIAN - CIFIN (TRANSUNION)**. Derechos Fundamentales al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y el vinculado CIFIN (TRANSUNION) contra la sentencia de 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

El pasado 15 de julio de 2021, haciendo uso de su derecho fundamental de petición presentó solicitud a MOVISTAR mediante correo electrónico.

Solicito se eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte del MOVISTAR debido a los hechos presentados en el derecho de petición. MOVISTAR le respondió al correo electrónico jflorezaraujo@gmail.com de manera desfavorable

En el derecho de petición radicado a la entidad accionada solicitó respetuosamente se eliminaran los vectores negativos de la base de datos de Datacredito y cfin emitido por dicha entidad sin el lleno de los requisitos procedimentales de que trata el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

Solicitó eliminar los reportes negativos por razones de falta de notificación como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 toda vez que la entidad no logró demostrar en la respuesta del derecho de petición que había sido notificado antes de ser

reportado puesto que nunca aportó los documentos requeridos que lo acrediten

Si bien es cierto una notificación o un intento de notificación debe ser personal donde conste fecha y hora, nombre y cedula de quien recibió o en su defecto si nadie recibió la entidad de envíos debe justificar que nadie recibió y proceder a notificarle por aviso pero la entidad accionada en ningún momento notificó de ninguna forma.

El reporte negativo está viciado de nulidad ya que el artículo 12 dice exactamente lo siguiente:

"Art 12, ley 1266 de 2008: El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

La entidad accionada tampoco se pronunció sobre cada uno de los hechos y las pretensiones para evadirle pronunciamiento ya que no tiene argumentos para refutar lo que se manifestó en cada uno de los hechos y las pretensiones del derecho de petición

No desconoce que tuvo una mora la cual le afecto su vida crediticia pero el objeto de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a su nombre en la base de datos de Datacredito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por la ley.

PRETENCIONES :

Solicita se declare que MOVISTAR COLOMBIA ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre por emitir un reporte sin los requisitos procedimentales de que trata el art 12 de la ley 1266 de 2008.

Se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a MOVISTAR COLOMBIA que elimine de la base de datos dedatacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

Solamente en el caso en que se falle negativo, solicita que por favor le remita copia de notificación con 20 días antes de emitir dicho reporte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex A quo*, finalmente con sentencia de 12 de agosto de 2021, tuteló el derecho fundamental del habeas data a JAIRO ALEXANDER FLOREZ ARAUJO en contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -

DATA CREDITO - EXPERIAN Y CIFIN (TRANSUNION) en relación del derecho al bien nombre, debido proceso y otros.

En consecuencia, ordenó a MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) de la providencia, proceda actualizar la información personal del señor JAIRO ALEXANDER FLOREZ ARAUJO y ordenar a DATA CREDITO EXPERIAN - TRANSUNION CIFIN eliminar de su base de datos la información negativa del accionante.

Al considerar,

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionada MOVISTAR COLOMBIA COMUNICACIONES S.A., impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

IMPUGNACIÓN COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR COLOMBIA S.A.

Alega, que con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, con respecto a la accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin).

En virtud de lo anterior, solicita lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado.
2. Declarar el hecho superado.
3. Revocar el fallo proferido.
4. Declarar la improcedencia de la acción de tutela.
5. Archivar las diligencias en el presente caso.

IMPUGNACION DE TRANSUNIÓN CIFIN:

Alega, que la sentencia de primera instancia se pasa por alto que según el numerales 1, 5 y 6 del artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, como tampoco es responsable de solicitar la autorización al titular de la información, ni de realizar el aviso previo al reporte negativo.

Aduce, que aunque se indica que el supuesto error fue de la fuente de la información se emite una condena en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®) quien es el operador de datos; por ende, se desconoce su rol y se le responsabiliza por lo que no es su responsabilidad.

Indica, que Se ha encontrado en remotos casos en los que se considera que se debe condenar al operador de datos a eliminar los datos que reportan las fuentes, para prever si la fuente no cumple. Sin embargo, esta postura que se alude garantista, en el fondo implica una presunción de mala fe frente a las FUENTES de la información y trae consigo una vulneración del debido proceso frente a los OPERADORES de información.

Establece, que el operador de datos no puede ni debe modificar, actualizar o eliminar los datos que reportan las fuentes por sí mismo o de forma unilateral. En efecto, el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 es claro y contundente al establecer que el operador de datos NO es responsable de los datos que las fuentes reportan, como también es preciso el artículo 8 de la ley en mención al establecer en su numeral 3 que son las fuentes las que tienen el deber de "Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores".

Resalta que no es necesario, NO ES NECESARIO emitir condenas contra el OPERADOR para eliminar o corregir los datos que las FUENTES reportaron, porque en TransUnion® los sistemas tecnológicos y los canales de comunicación web, permiten a las FUENTES actualizar, rectificar y/o eliminar los reportes de información que dichas FUENTES han realizado, de manera fácil, ágil y sin necesidad de que el OPERADOR (NUESTRA ENTIDAD) deba intervenir en dicho proceso de modificación.

Concluye, que se debe tener en cuenta que las FUENTES en la práctica son las que modifican (sin nuestra intervención) los datos que ellas reportan ante NUESTRA ENTIDAD (OPERADOR DE DATOS), por tanto, no es necesario condenarnos para que se dé tal modificación y/o eliminación.

En virtud de lo anterior, solicita REVOCAR DE MANERA PARCIAL la sentencia de primera instancia, para eliminar la orden proferida en contra de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) en su calidad de operador de la información o sujeto que por Ley está exonerado de responsabilidad (veracidad, modificación o eliminación) frente a los datos que son reportados por las fuentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para conceder la acción de tutela con respecto al derecho al habeas data, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA - SENTENCIA T-883/13:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente -esta vez, como mecanismo de protección definitivo- en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera -según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de

la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO - Sentencia T-658/11:

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y

crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010** se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)".

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la *fuentes de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fuentes de información* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la

información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁶

(ii) El daño consumado "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ⁸

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".⁹

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez de primera instancia tuteló el derecho fundamental al habeas data *“Al considerar, que Claro reconoce que no cuenta con la documentación que pruebe que cumplió con la obligación de infirmar a su cliente, de manera previa de su intención de generar reporte negativo, y a raíz de ese reconocimiento, procedió a la eliminación de la obligación y asegura que ante las centrales de riesgos registra como eliminada, para lo cual anuncia el envío de pantallazos, que no fueron remitidos, entonces, deduce que el reporte a las centrales de riesgos que reconoce haber efectuado conserva su validez y en el caso de EXPERIAN, de debe aceptar que la caducidad del dato negativo se produzca hasta septiembre de 2023”*

No obstante, la accionada, inconforme con la decisión, impugnó la misma, para alegar que *“Alega, que en la respuesta otorgada por DATACREDITO, se vislumbra que el reporte sigue vigente, desechando, sin reparar en las pruebas aportadas por Comcel, las cuales de hecho señala no fueron remitidas, que el reporte haya sido eliminado, es decir Comcel demostró la eliminación de la obligación 9876540003645113, la cual pudo haberse efectuado después de la respuesta de DATACREDITO, pero en todo caso dentro del término para dar respuesta a la tutela. Aduce, que la respuesta enviada a la tutela el día 19 de marzo de 2021, aportó el pantallazo de DATACREDITO donde consta que la solicitud de eliminación del dato negativo se encuentra en trámite, y pantallazo de CIFIN, donde ya no aparece la obligación objeto de la tutela. Manifiesta, que se indica en el fallo que no fue posible constatar con el demandante el hecho de que su representada hubiera informado al actor de la eliminación de la obligación, por cuanto este no aportó su número telefónico. Ante esa afirmación vale la pena destacar que Comcel aportó como prueba de lo afirmado copia del acta de envío y entrega de correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021, en la que claramente se especifica, en la trazabilidad de la notificación electrónica que el mensaje se envió en esa misma fecha a las 15:25:54 y que presentó acuse de recibo a las 15:26:42. Indica, que Comcel dio respuesta a la acción constitucional elevada aportando las pruebas mediante las cuales se demostraba que procedió, a eliminar la obligación a nombre del tutelante, la cual registra ante centrales de riesgo como ELIMINADA”.*

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a revocar la sentencia por configurarse la carencia de objeto por hecho superado, puesto que en el presente asunto, de acuerdo a las probanzas no se avizora la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

En primer lugar, el art. 16 de la ley 1266 de 2008, establece la facultad que tiene la persona reportada hoy la parte actora para acudir y agotar previamente los reclamos ante las entidades operadoras y la fuente de información, así como se contempla:

Artículo 16. Peticiones, Consultas y Reclamos.

I. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "*reclamo en trámite*" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Aunado a las directrices normativas, observamos que la persona reportada antes de acudir a la acción de tutela debe agotar las alternativas que otorga la ley 1266 de 2008, es decir, utilizar la facultades que consagra la norma a su favor de poder corregir o actualizar dicha información ante las centrales de riesgos, asistiéndole la carga de presentar el respectivo reclamo ante la fuente de información y, si a bien lo considera, también lo podrá hacer antes las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN, para que estas se pronuncien al respecto.

Por su parte e art. 17 ídem, establece que la persona reportada también podrá presentar queja administrativa ante la Superintendencia de Industria y Comercio o Financiera, para proteger sus derechos como lo es el habeas data.

En segundo lugar, vale la pena, traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-883/13, sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data, en la cual manifiesta lo siguiente:

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Así entonces, sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho del habeas data, el cual exige que el afectado haya solicitado a las fuentes de información la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas correspondientes. Luego entonces, si formulada la petición, persiste el reporte negativo, la acción de tutela será procedente a fin de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T 167 de 2015, reiteró que aquellos casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reporta el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo.

En el ámbito específico del derecho al habeas data, el alto Tribunal en sentencia T-167 de 2015 indicó que "el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente." Ahora, particularmente el habeas data financiero es definido como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, define las partes involucradas en el proceso de divulgación de la información

crediticia o financiera, dentro de las cuales se encuentran el titular de la información, la fuente de la información, el operador de la información y el usuario; por su parte, se tiene que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa del titular; además será responsable por la calidad de los datos que suministra al operador de la información, siendo este último el responsable de garantizar la veracidad de la información.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que, para que proceda el reporte negativo ante las centrales de riesgo, se deben cumplir dos exigencias específicas, la primera de ella, corresponde a la veracidad y certeza de la información y, la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Por ende, el criterio de la veracidad de la información, implica que se tenga certeza sobre la existencia de la obligación y las condiciones del crédito o producto adquirido, lo cual debe responder a la situación real del deudor. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 168 de 2010, preciso que, *"no basta con que las entidades que realicen el reporte tengan los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para hacer el reporte y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación"*.

Igualmente, en cuanto a la autorización expresa para el reporte financiero, se ha dicho que está debe ser específica, libre, previa, escrita y proveniente del titular de la información y, se refiere al consentimiento que se otorga para disponer del registro de los datos económicos en los procesos informáticos, esto es, recopilar, tratar y divulgar la información financiera; que además, ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que es la base fundamental y el punto de equilibrio que le permite a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones ante las centrales de riesgo, sin embargo, a su vez, cuando el titular considere que no ha dado su autorización para esos fines, se encuentra facultado, para solicitar la exclusión, rectificación y actualización del dato negativo.

Aunado a lo anterior, un aspecto importante que reviste ese criterio de la autorización expresa y específica, es que, el reporte negativo que será incluido en el banco de datos, debe ser comunicado o informado al afectado con antelación; en este punto, el inciso 2 de la Ley 1266 de 2008 establece que *"las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta"*.

Ahora bien, se percibe que el actor presentó derecho de petición a MOVISTAR SA, solicitando la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN, por razones de falta de notificación pues así lo manifiesta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, obteniendo respuesta de negativa a dicha solicitud, por lo tanto, se hace procedente la acción de tutela para determinar si existe vulneración al derecho fundamental al habeas data.

Así entonces, la empresa MOVISTAR, presentó escrito de fecha 18 de agosto de 2021, alegando cumplimiento al fallo de tutela y aportó los pantallazos donde acredita la inexistencia del reporte negativo ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN. Así mismo, se avizora que la empresa pasiva al impugnar el fallo, solicita: 1. Declarar la nulidad de todo lo actuado, 2. Declarar el hecho superado, 3. Revocar el fallo proferido, 4. Declarar la improcedencia de la acción de tutela, 5. Archivar las diligencias en el presente caso.

Ahora, frente a los argumentos de la impugnación, no existe argumento alguno para decretar la nulidad de lo actuado, puesto que se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, además de ello, se vincularon a las entidades de las centrales de riesgos, por lo tanto, no existe nulidad, con respecto a la improcedencia, como se explicó en líneas anteriores, la acción de tutela se hace procedente cuando el actor haya agotado la solicitud ante la fuente y este la haya negado sobre la eliminación del reporte negativo, sin embargo, con relación a la revocar el fallo, declarar hecho superado y archivar las diligencias.

Si en gracia de discusión, dicho argumento solicitara la revocara del fallo por cumplir con las exigencias de la ley 1266 de 2008, se considerará que si bien es cierto se aportó la factura movistar con el valor adeudado, no se aportó al juicio constitucional el contrato suscrito por el actor con empresa accionada y tampoco se avizora la comunicación previa de 20 días hábiles antes de proceder con el reporte y su respectiva comunicación al accionante.

Sin embargo, haciendo alusión a la revocatoria frente al hecho superado, observamos que la empresa accionada presentó escrito de fecha 18 de agosto de 2021, alegando cumplimiento del fallo de tutela, aportando los pantallazos de constancia de eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN, además de ello, con el escrito de impugnación, aportó dicho pantallazos donde acredita que procedió a darle cumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas, apreciando las pruebas en conjunto, los pantallazos aportados, se avizora que la entidad procedió a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN al actor, además de ello, el principio de buena fe, que le asiste al manifestar y probar tal afirmación.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación

dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Con respecto a la impugnación de TRANSUNIÓN CIFIN, le asiste la razón, puesto que la orden de eliminar el reporte negativo debe recaer sobre la fuente y no contra el operador, deduciéndose que ellos son administradores del banco de datos, sin embargo, al haberse configurado hecho superado no habría necesidad de modificarla la orden de amparo.

Sin más elucubraciones, se procederá a revocar la sentencia adiada 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.